

Uno. Serán normalmente de tres años, aunque podrá fijarse hasta de seis años cuando el contenido del curso o cursos que se efectúen, tiempo necesario para superarlos o calificación de los destinos que pudieran asignarse, así lo aconsejen.

Dos. Para la iniciación de los cursos «I», «II» y «III», será condición precisa firmar previamente el enganche o reenganche correspondiente, renovándose para ello si fuera necesario el compromiso anterior hasta completar un periodo reglamentario normal a partir de la iniciación del curso.

Tres. En razón de la duración y contenido de los cursos a los que se refiere el apartado séptimo del artículo tercero, podrá exigirse como condición previa a su otorgamiento la firma de nuevo compromiso normal o extraordinario.

Cuatro. Los reenganches podrán concederse a los que habiéndolo solicitado reúnan las condiciones que establezcan los Reglamentos hasta cumplir los cincuenta y seis años de edad, en que pasarán a la situación de retirados.

Artículo quinto.—El régimen económico de este personal se regulará por las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Marina a dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Ley y su adaptación al personal especialista existente en el momento de su promulgación reúna las condiciones que en la misma se establecen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en aquello que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley la número ciento cuarenta y cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y la de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y, en general, cuantas otras disposiciones se opongan a la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 45/1968, de 27 de julio, modificando el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructuras universitarias y su profesorado.

La Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, al regular en el artículo trece la constitución de los Tribunales de concursos-oposiciones a plazas de Profesores Agregados de Universidad, establece que el Presidente deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación, las Reales Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas en calidad de Consejero o ser o haber sido Rector de Universidad.

Con este precepto se asegura que la Presidencia de los Tribunales recaiga en personas que, con independencia de su autoridad científica, estén investidas de una autoridad académica, condición que se estima precisa para el ejercicio de las funciones propias de los Presidentes de Tribunales. Esta condición concurre evidentemente en aquellos Catedráticos que sean o hayan sido Decanos de Facultad Universitaria, y en este sentido parece conveniente ampliar a éstos la posibilidad de llevarles a la Presidencia de dichos Tribunales.

Ampliando de esta forma el precepto legal, las Presidencias de los Tribunales podrán ser renovadas en la medida impuesta por el gran número de concursos-oposiciones que han de ser convocados en un futuro próximo para la provisión de las plazas de un Cuerpo de la docencia universitaria, que, como el de Profesores Agregados, se encuentra en periodo de formación, y al propio tiempo se reconoce plenamente, a estos efectos, la autoridad académica de quienes ostenten o hayan ostentado estos cargos rectores de las Facultades Universitarias.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo trece de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, quedará redactado en los siguientes términos:

«Los Profesores Agregados ingresarán, como indica el artículo séptimo de esta Ley, por concurso-oposición de ámbito nacional ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación y Ciencia y constituido por cinco miembros, de los cuales tres, como mínimo, habrán de ser Catedráticos o Profesores Agregados de disciplina igual o análoga a la que es objeto de provisión; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el Presidente deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación, las Reales Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas en calidad de Consejero; ser o haber sido Rector o Vicerrector de Universidad y ser o haber sido Decano de una Facultad o Director de una Escuela Técnica Superior.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 46/1968, de 27 de julio, fijando las plantillas de los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles de la Administración Militar al servicio del Ministerio del Aire.

La reforma administrativa emprendida por el Estado en materia de funcionarios tiene como principal exponente la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado.

Esta Ley, en su disposición transitoria tercera, dispone que el Gobierno, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, remitirá a las Cortes un proyecto de Ley de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, acomodando sus preceptos a las bases de la misma, en cuanto resulten compatibles con el ejercicio de la función militar.

El Ministerio del Aire dispone de un personal civil que ha dedicado muchos años al servicio del Estado y que, no obstante, no ha sido regularizado en su posible condición de funcionario. De otra parte, tiene unos puestos de trabajo que, debidamente clasificados, deben ser adscritos a los Cuerpos Generales de Funcionarios de la Administración Militar, creados por la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Para armonizar esta situación se ha procedido a determinar las adecuadas plantillas orgánicas de funcionarios civiles al servicio del Ministerio del Aire y a la clasificación de los puestos de trabajo, tomando como base las ya existentes en la Escala de Auxiliares Administrativos, creada por las Leyes de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y en el Cuerpo de Conserjes-Porteros Militares, creado a su vez por la Ley veintitres/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo.

Dichas plantillas no implican un aumento de personal, sino que representan la descripción orgánica y regularizada de situaciones ya existentes con anterioridad a la promulgación de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo General Administrativo de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar en el Ministerio del Aire será de mil sesenta y tres funcionarios.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo General Auxiliar de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar del Ministerio del Aire será de mil setecientos uno funcionarios.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo General Subalterno de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar en el Ministerio del Aire será de cincuenta funcionarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá efectividad económica a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se incluirá en el estado de modificaciones de créditos para el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve las dotaciones para sueldos y com-